



Universidad del
Rosario

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

Abogado

Praxis Neo Constitucional Penal - Estudios Políticos Administrativos Electorales &
Extinción de Dominio Internacional - Administración de Bienes Asegurados por Lavado de
Activos y Narcotráfico - Criminología Internacional –

SEÑOR: JUEZ DE TUTELA EN TURNO

ACCIONADO: JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPÁR

HECHO OCURRIDO EN PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGDA INES BOLAÑO GUERRA

DEMANDADO: ANA MARIA QUINTERO JAIMES

RAD. 11700-2021-

**VINCULAR AL SEÑOR: JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPÉTENCIAS MULTIPLES**

DEMANDADA: MARLENY QUINTERO JAIMES

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO:2018-01205.

PETICION HECHA A LOS DESPACHOS NO RESUELTA

1-ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ARTÍCULO 2469.

2-ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 312.

3-ASUNTO: TERMINACION TOTAL NO PARCIAL DE LOS 2 PROCESOS EJECUTIVO Y RESTITUCION.

PRUEBA DE REGISTRO DE LA PETICION

De: CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.

<carpiofirmadeabogados@outlook.com**>**

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 9:08 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**>**

Asunto: RV: MEMORIAL DE MAGDA BOLAÑO vs ANA MARIA QUINTERO RAD:

20001400300320210011700

FUNDAMENTO JURIDICO DEL ACTO PETICION

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final de este escrito en el cual acepto las facultades conferidas, y coadyuvo las manifestaciones de las demandadas, obrando en mi

condición de apoderado de las señoras **ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES**, como lo muestra el poder anexo facultado en el contenido de este escrito asistido e invoco valoración y ponderación del principio de económica procesal, presento ante su despacho las manifestaciones expresas en el **CONTRATO DE TRANSACION**, suscrito con el demandante radicado a sus señoría el día 05 de mayo de 2021, esto permitió notificarme y recibir el traslado del acto registrado a esta presidencia el cual anexo como principal referido, es importante resaltar que el abogado del demandante invoca en la transacción solo norma legislativa procesal.

NORMAS PEDIDAS A CUMPLIR EN LA PETCION RADICAD A LOS JUECES ACCIONADOS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

CÓDIGO CIVIL
ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

TRANSACION
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 312. TRÁMITE

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

ACTO HECHO POR EL DEMANDANTE

La parte Ejecutante con la intermediación de su abogado de forma voluntaria y espontanea decide motivar suscribir **CONTRATO DE TRANSACION**, con la ejecutada señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES**, en el cual se invoca la norma procesal Código General del Proceso, acomodando dicha legislación para un fin e interés individual particular, toda vez que pretende **SUSPENDER** por un término de 6 meses los efectos jurídicos de las demandas, dejando por fuera que el **CONTRATO DE TRANSACION**, está regulado por una norma superior **CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2469**. Que tácitamente **DEFINE LA TRANSACCIÓN** así.

La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual.

Esto garantiza que lo celebrado con el demandante y la ejecutada es un acto bilateral congruente a **TERMINAR EXTRAJUDICIALMENTE EL LITIGIO PENDIENTE ANTE EL JUZGADOR**, para con ello evitar otro litigio eventualmente futuro.

Lo descrito por la legislación Civil tiene como objeto lograr que el interés de las partes lo cual es **TERMINAR EL DEBATE O LITIGIO**, por fuera del despacho judicial o fuera del proceso que está en trámite activo en este despacho por

ello el legislador anota el termino **EXTRAJUDICIAL**, y que el interés se funda para evitar no continuar con el debate, el legislador persigue que culmine por fuera de lo judicial el pacto a acuerdo transcrito, por tanto no es de recibo por este operador profesional judicial que se describa suspensión parcial transitoria del trámite por 6 meses, cuando la legislación superior norma sustancial no lo permite, y por ello no la invocó en el contrato de transacción el profesional del derecho de la parte ejecutante, aquí está palmario y claro que el **CONTRATO DE TRANSACCION**, no se puede acomodar como norma para satisfacer benéficos derechos e intereses ocultos individuales, se debe respetar el fundamento de la norma convencional de derechos humanos, la constitucional, y la legislativa sustancial en congruencia con el código civil, superiores a la legislación procesal CGP, única aplicada al contractual de transacción suscrito, por ello el despacho debe y tiene la obligación de cumplir dicha garantías establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, levantar las medidas cautelares, reintegrar los dineros o bienes embargados a los accionados, dar por terminado el proceso demanda ejecutiva, y archivar el mismo, en cumplimiento a lo establecido por el Código civil Colombiano. Al tiempo defino y aplico jurisprudencia que el despacho debe cumplir como precedente Judicial así:

Sentencia C-054/16

CODIGO CIVIL-Regla de interpretación gramatical de la ley no implica un mandato que desconozca el principio de supremacía constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Valor normativo/**METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA**-Jurisprudencia constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Métodos tradicionales de interpretación jurídica/**METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA Y PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME**-Armonización del Código Civil con los derechos, principios y valores constitucionales

La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa.

Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella.

Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios.

*De igual manera, el **método teológico o finalista** se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el **método gramatical** es el que está más profundamente vinculado con la **hipótesis de infalibilidad** de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado.*

Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto.

En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el

adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político.

Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

*Esto debido a que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, **entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales.***

*Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto **garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional.***

En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución.

*En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones **interpretativas que contradigan la Carta**, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas.*

En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

CONSTITUCION POLITICA-Método de interpretación gramatical

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO CIVIL FRENTE AL SENTIDO DE LA LEY-Método gramatical de interpretación

La Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional.

En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes.

*El método de **interpretación gramatical**, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier*

circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.

*Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la **regla de interpretación gramatical** establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el **artículo 4º C.P.***

En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos

constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal.

Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

PRETENSIONES HECHAS A LOS JUECES DEMANDADOS COMO ABOGADO DE LAS EJECUTADAS

Esta demostrado señores jueces, que el **CONTRATO DE TRANSACCION** produce unos efectos **Erga omnes** es una locución latina, que significa "**respecto de todos**" o "**frente a todos**", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato las normas, por el contrario, suelen tener siempre **efectos erga omnes**, dado que por definición son de aplicación general, lo anterior quiere decir que el **CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2469**. Que tácitamente **DEFINE LA TRANSACCIÓN** como un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un**

litigio pendiente o precaven o evitan un litigio eventual futuro.

Esto garantiza que lo celebrado con el demandante y la ejecutada mi poderdante, es un acto bilateral congruente **INTEGRAL** versa sobre todo general lo plateado como controversia general y objeto de litigios en general en las demandas para **TERMINAR EXTRAJUDICIALMENTE EL LITIGIO PENDIENTE ANTE EL JUZGADOR**, para con ello evitar otro litigio eventualmente futuro, que no continúe el actual.

La norma que rige la **TRANSACION** No establece terminaciones parciales, no narra actos incompletos de tiempo o transitorios por horas, días, o meses, lo descrito por la legislación Civil tiene como objeto lograr que el interés de las partes lo cual es **TERMINAR EL DEBATE O LITIGIO EN GENERAL**, por fuera del despacho judicial o fuera del proceso activo que está en trámite en estos despachos, por ello el legislador anota el termino **EXTRAJUDICIAL**, y que el interés se funda para evitar no continuar con el debate, el legislador persigue que culmine por fuera de lo judicial el pacto acuerdo transcrito, transado, por tanto no es de recibo por este operador profesional jurídico que se describa una suspensión parcial transitoria del trámite demanda ejecutiva y restitución de bien inmueble, por 6 meses, a pesar que los contratos son consecuencias de manifestaciones de dos partes que causan efectos jurídicos de ley entre ellas, en el caso de la

TRANSACION, no se puede imponer acomodado este interés personalísimo, por ello se avizora cuando la legislación superior norma sustancial expresa tácitamente que no lo permite, y por ello no la invocó en el contrato de **TRANSACCIÓN** el profesional del derecho de la parte ejecutante, aquí está palmario diáfano y claro que el **CONTRATO DE TRANSACION**, no se puede acomodar como norma para satisfacer benéficos derechos e intereses ocultos individuales, debe respetarse el fundamento de la norma convencional de derechos humanos, la constitucional, y la legislativa sustancial en congruencia con el código civil, superiores a la legislación procesal **CGP**, única aplicada al contractual de **TRANSACCIÓN** suscrito, como base para exigir se suspenda el proceso por 6 meses, máxime que para tal suspensión no se requiere **TRANSACCION**, solo la voluntad manifiesta expresa de las partes, por ello los requisitos de la legislación que regula la **TRANSACCION**, no habla o enseña de efectos **PROVISIONALES DE SUSPENDER EL TRAMITE** por cierto tiempo que consideren las partes , es por ello que el despacho debe y tiene la obligación de hacer cumplir dichas garantías establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, en levantar las medidas cautelares, reintegrar los dineros o bienes embargados a los accionados, dar por terminados los procesos o demandas ejecutiva igual de restitución, y archivar los mismos, en cumplimiento a lo establecido por el Código civil Colombiano.

Al tiempo defino y aplico jurisprudencia que el despacho debe hacer cumplir como precedente Judicial sobre los efectos del Código civil como norma sustancial congruente a la carta política.

ANEXO

**< Contrato de transacción
< memorial radicando el contrato**

NOTIFICACIONES

Autorizo Recibir notificaciones al correo electrónico
hermanautica@hotmail.com.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'T' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
ABOGADO DEL DEMANDADO

PODER PARA ACTUAR EN ESTE TRAMITE

**ANA MARIA JAIMES CC.49.760.381. Valledupar Y
MARLENY QUINTERO JAIMES, CC. 4.970.777.**

Actuando en representación de nuestros derechos constitucionales, manifiesto que concedo facultades al señor abogado **TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA**, identificado como aflora al final de este escrito, para que represente nuestros derechos en este trámite procesal judicial, y se garanticen el restablecimiento de nuestra dignidad humana, afectadas por los demandantes, que muy a pesar de fungir como deudoras, se han desplegado prácticas ilegales para hacer exigibles las mismas, se han utilizado mecanismos de hechos, que no guardan consonancia y compostura con los principios al debido proceso, acceso a la administración de justicia , derecho a la igualdad , derechos de la mujer, legítima defensa.

Por tanto, entregamos las siguientes facultades.

Notificarse del trámite, presentar escritos, apelar reponer decisiones, impugnarlas, transar, recibir, PRESENTAR ACCIONES DE TUTELAS CONTRA EL DESPACHO Y DEMANDANTES POR afectar derechos fundamentales dentro del trámite, desistir de poder, renunciar del mismo, reasumirlos, conciliar, y las otras que vayan en merito a garantizar el debido proceso a mi favor.

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Cordialmente

Marleny Quintero
MARLENY QUINTERO JAIMES
C.C N° 49.70.077

Ana Maria Quintero
ANA MARIA QUINTERO JAIMES
CC. No. 49.760.381 de Valledupar

ACEPTO PODER Y FACULTADES



TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
CC.85461794.SANTA MARTA
TP.288.798.CSJ.
ABOGADO DEL DEMANDANTE

HECHOS DE ESTA DEMADA DE TUTELA

*La parte Ejecutante con la intermediación de su abogado dentro de los procesos referentes, de forma voluntaria y espontanea radicaron en el portal de los 2 juzgados accionados en este trámite **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, con la ejecutada señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES**, en el cual se invocó la norma procesal Código General del Proceso, para que se diera por terminado los 2 procesos referentes el **CONTRATO DE TRANSACION**, se le puso de presente a los jueces que está regulado por una norma superior **CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2469**, que tácitamente **DEFINE LA**

TRANSACCIÓN, como el acto para terminar el proceso de forma integral no parcial.

****** en esta acción de tutela se aporta como pruebas la providencia emitida por el **JUZAGO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, que decide dar por terminado el contrato de arriendo, y la restitución el bien inmueble en litigio, se cumplió, empro, apesra que el señor juez sabe que se radico **CONTRATO DE TRANSACION**, y ella no permite **CONDENAR EN COSTA**, lo impartió, desconociendo dicho mandato legal, la teoría de los jueces ordinarios cuando se encauza acción de tutela en su contra, contestan la demanda manifestando que se debió atacar mediante los recursos de ley las decisiones, pero como es justo que el juez sepa cómo debe aplicar el sentido de la norma, en cuanto a lo que el legislador ordenó, con lo referente al trámite de transacción y resuelva contrario, solo para que la parte presente recursos, pudiendo evitar una decisión contraria a lo que la ley establece, en este caso Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa.

Entonces condena en costas, para ahora alegar que la tutela no es el medio de exigir derechos en la justicia ordinaria, desconociendo que **EL DEBIDO PPROCESO, DERECHO DE PETICION**, no se puede pedir o alegar

mediante una demanda ordinaria civil, penal, laboral administrativa, o de familia.

Código General del Proceso

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo

cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

*** Empero, el demandante presento ante el despacho Tercero Civil Municipal, por competencia, demanda ejecutiva contra la señora **ANA MARIA QUNTERO JAIMES**, utilizando una letra de cambio que se había suscrito par el mismo negocio jurídico de la demanda referida, quiero decir el único vínculo negocial contractual existente entre la señora demandante **MAGDA**, y las hermanas **QUINTERO JAIMES**, es el contrato de arriendo de dicho inmueble, para lo cual se exigió una garantía aparte del contrato, y eso es la letra de cambio utilizada en este nuevo proceso que cursa en el **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por ello se le invocó la terminación del proceso, por la transacción de la deuda integral por

arriendo, no existen 2 deudas, la decisión del trámite del juzgado 2 de pequeñas causas, es por el mismo interés, hecho, sentido de mora , que la alegada en el juzgado tercero, por ello se le indicó a los dos despachos, que dieran por terminado el trámite, por pago total de la obligación, en el **CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO**, hasta la fecha ninguno de los **2 JUECES**, han resuelto dichas peticiones elevadas y hechas en su portales electrónicos, de suma que estamos asistidos del Decreto presidencial del cual se debe notificar a las partes de forma concomitante, al tiempo, en trazabilidad, todas las decisiones que los despacho judiciales resuelvan, los estado deben ser notificados con sus autos decisivos, ello no se ha cumplido, por tanto se desconoce lo que se haya resuelto, y por ello se pide que se ampare el derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, petición, legítima defensa, el primer proceso del **JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS**, tiene las narrativa de los mismos hechos, los mismos sujetos procesales, y una obligación por pagar, que es la misma resuelta por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, ello zanja que no se pude versar dos tramites por los mismos hechos, lo anterior hizo tránsito a cosa juzgada acorde a la norma CGP. así:

Código General del Proceso

Artículo 303.

Cosa juzgada

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en

la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento

**** la acción de tutela no puede remplazar el juez ordinario, y su órbita, menos sus decisiones, empero, aquí esta palmario existe una negligencia administrativa cuando no se ha resuelto una petición, no se ha notificado lo que se haya definido de fondo, de igual forma de hacerse deben notificar la resolución judicial en cumplimiento al decreto que rige estado de pandemia lo cual es obligado de la rama judicial, y los operadores **JUECES** aquí demandados, máxime cuando existe **DENUNCIA PENAL** contra los demandantes, por **FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO, INJURIA, que**

se utilizaran las decisiones de estos despachos como, **pruebas**, que el señor juez de tutela puede valorar que las señoras **QUINTERO JAIMES**, solo tienen vínculos de relación comercial con la demandante de los procesos ordinarios, sobre un arriendo de bien inmueble, que ya se entregó, cumpliendo la decisión del **JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS**, nótese que es la misma demandante en los dos tramites **MAGDA INES BOLAÑOS GUERRA**, por ende es garantía que los señores representantes de los juzgados, resuelvan las peticiones elevadas sobre **TERMINACIÓN POR EL PAGO MOSTRADO EN LA TRANSACCIÓN**, de grato verídico asentamiento jurídico se surte, cuando existe cosa juzgada para el segundo trámite ante el **JUZAGDO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**, máxime que hay bienes embargados en dicho proceso en poder de terceros.

Código General del Proceso

Artículo 461.

Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace

oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

JURAMENTO

Declaro bajo a la gravedad el juramento que no he radicado otra acción sobre estos mismos hechos.

PRETENSIONES

Solicito al señor juez de tutela ampare el derecho fundamental a mis mandantes de **PETICION, DEBIDO PROCESO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGITIMA DEFENSA.**

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado al correo electrónico
hermanautica@hotmail.com

PRUEBAS

Petición radicada
Contrato e transacción
Autos decisiones judiciales

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'T' followed by several loops and a long horizontal stroke.

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

cc.85461794.Santa Marta

ABOGADO DE LAS DEMANDANTES DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Julio de (2020).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.

Demandante: MAGDA BOLAÑO GUERRA

Demandados: MARLENY QUINTERO JAIMES

Radicación: 20001-41-89-002-2018-01205-00.

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso Verbal de Única Instancia de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MAGDA BOLAÑO GUERRA contra MARLENY QUINTERO JAIMES.

En el cuerpo de la demanda se indicaron los siguientes:

HECHOS:

Primero. - La demandante en su calidad se arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha 31 de octubre de 2014, un contrato de arrendamiento con la demandada sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 15 - 91 Barrio Centro de esta ciudad.

Segundo.- El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de seis (6) meses contados a partir del 1° de noviembre de 2014, y la parte arrendataria se obligó a pagar el arrendamiento como canon mensual la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Tercero.- La demandada incumplió la obligación de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Cuarto.- Así mismo el demandado adeuda los servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas natural.

Cinco.- La parte arrendataria renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la accionante que se ordene lo siguiente:

Primero: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la carrera 4 No. 15 – 91 del Barrio Centro. Celebrado el día 31 de octubre de 2014 entre MAGDA INES BOLAÑO GUERRA como arrendadora y MARLENY QUINTERO JAIMES como arrendataria, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018, canon este del cual aún adeuda hasta la fecha de presentación de la esta demanda un saldo por valor de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000).

Segundo.- Se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble objeto de restitución, ubicado en la carrera 14 No. 15 – 91.

Tercero.- Que no se escuche a la parte demandada durante el proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes al saldo pendiente del mes de julio de 2018, por valor de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000), igualmente la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

al día hasta la fecha de presentación de esta demanda con el pago de los servicios públicos del inmueble causados durante la ejecución del contrato de arrendamiento base de este proceso judicial.

Cuarto.- Se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la señora MAGDA INES BOLAÑO GUERRA de conformidad con el articulo 308 del CGP.

Quinto.- Se condene a la demandada el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (01) de Agosto del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado su trámite, por tanto mediante providencia adiada el día (18) de Octubre del año (2018), se procedió a admitir la presente demanda.

NOTIFICACIÓN:

La parte demandada fue notificada en debida forma

Por otra parte, demandada contesto a la presente demanda, no obstante, no aporó los soportes de haber cancelado la deuda de los cánones de arrendamiento, por otra parte, no aporó soportes de haber cancelado los servicios públicos adeudados.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal civil encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa que regula la materia, por otra parte, no observa el Despacho nulidad o cualquier otra circunstancia que pueda torpedear el trámite normal del proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver, que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes litigantes y ordenar la restitución del Inmueble antes descrito, y demás pretensiones, con fundamento en la terminación del plazo del contrato?

La tesis que sostendrá el Estrado para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801 739
VALLEDUPAR - CESAR

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Pues bien, una vez, el arrendatario recibe el inmueble, deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora, atendiendo a que los actos jurídicos, son Ley para partes, los acuerdos suscritos entre los mismos deberán ser respetados y cumplidos al pie de la letra, siempre que estos no vallan en contra de los postulados jurídicos. Lo anterior es conforme a lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Ahora entrando a destrabar el litigio puesto a consideración del Estrado, logra determinar el Despacho que la voluntad del demandante está encaminada en que



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, por otra parte el arrendatario se obliga a cancelar los servicios públicos.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

- 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.**
- 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.*
- 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana crítica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

establecidas en el C.G.P., los mismos no contestaron a la presente demanda por otra parte no cumplieron con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 3 del artículo 384 del CGP. Es decir, el demandado no cancelo los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del proceso, por otra parte, no aportó constancia de haber cancelado los servicios públicos indicados por el demandante.

De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apologia a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

En consecuencia, quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAGDA INES BOLAÑO GUERRA como arrendadora y MARLENY QUINTERO JAIMES como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 15 - 91 del Barrio Centro. Celebrado el día 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordénese la restitución del bien inmueble descrito en el numeral anterior, lo cual deberá hacerse una vez ejecutoriada esta providencia, la parte demandada. De no hacerse dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

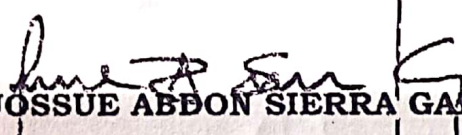
Policivos de esta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fijense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalen.

Notifíquese y Cúmplase

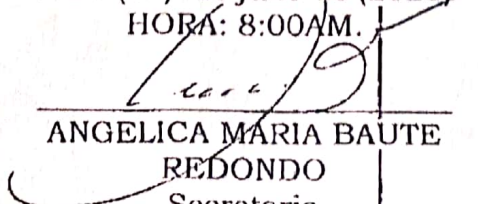
El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_50

HOY (03) de julio de (2020)
HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: MAGDA INES BOLAÑOS GUERRA. C.C.42.494.970.

Demandado: ANA MARIA QUINTERO JAIMES. C.C.49.760.387.

Radicado: 200014003003 2021 00117 00.

AUTO

De conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, por encontrar que con el libelo se anexó un título valor - letra de cambio- que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MAGDA INES BOLAÑOS GUERRA, identificada con C.C.42.494.970 y en contra de ANA MARIA QUINTERO JAIMES, identificada con C.C.49.760.387, para que el(as) segunda(os) pague(n) al(a) primero(a) las siguientes sumas, por los siguientes conceptos:

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 45'000.000, oo), por concepto de capital contenido en una letra de cambio.

b) El maximo interes moratorio desde la fecha en que venció el plazo o sea 19 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se libre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar al(as) ejecutada(os) pague(n) al(a) ejecutante las sumas por las cual se le(s) demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el Código General del Proceso en lo pertinente. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Prevenir a la ejecutante para que conserve el título ejecutivo, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

inmediatamente su extravío o pérdida, y en general custodie el documento en su estado original para evitar el uso indebido del mismo.

CUARTO: Reconózcase y téngase a (la) abogado(a) JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e153f8e2a15a6d50fb24f8252f088433bed0c0ccac644081726668c48968d7

Documento generado en 12/04/2021 11:19:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Universidad del
Rosario

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

Abogado

Praxis Neo Constitucional Penal - Estudios Políticos Administrativos Electorales &
Extinción de Dominio Internacional - Administración de Bienes Asegurados por Lavado de
Activos y Narcotráfico - Criminología Internacional –

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPÁR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGDA INES BOLAÑO GUERRA

DEMANDADO: ANA MARIA QUINTERO JAIMES

RAD. 11700-2021-

**Señor: JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIAS
MÚLTIPLES**

DEMANDADA: MARLENY QUINTERO JAIMES

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO:2018-01205.

- 1- ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO CIVIL
COLOMBIANO ARTÍCULO 2469.**
- 2- ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO ARTÍCULO 312.**
- 3- ASUNTO: TERMINACION TOTAL NO PARCIAL DE LOS 2
PROCESOS EJECUTIVO Y RESTITUCION.**

De: CARPIO, FIRMA DE
ABOGADOS S.A.S.

<carpiofirmadeabogados@outlook.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de
2021 9:08 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal -
Cesar - Valledupar
<j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL DE
MAGDA BOLAÑO vs ANA MARIA
QUINTERO RAD:
20001400300320210011700

FUNDAMENTO JURIDICO DEL ACTO

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final de este escrito en el cual acepto las facultades conferidas, y coadyuvo las manifestaciones de las demandadas, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES**, como lo muestra el poder anexo facultado en el contenido de este escrito asistido e invoco valoración y ponderación del principio de económica procesal, presento ante su despacho las manifestaciones expresas en el **CONTRATO DE TRANSACION**, suscrito con el demandante radicado a sus señoría el día 05 de mayo de 2021, esto permitió notificarme y recibir el traslado del acto registrado a esta presidencia el cual anexo como principal referido,

es importante resaltar que el abogado del demandante invoca en la transacción solo norma legislativa procesal.

NORMAS PEDIDAS A CUMPLIR EN ESTE ACTO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

TRANSACION CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 312. TRÁMITE

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez **aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.**

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

ACTO HECHO POR EL DEMANDANTE

La parte Ejecutante con la intermediación de su abogado de forma voluntaria y espontanea decide motivar suscribir **CONTRATO DE TRANSACION**, con la ejecutada señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES**, en el cual se invoca la norma procesal Código General del Proceso, acomodando dicha legislación para un fin e interés individual particular, toda vez que pretende **SUSPENDER** por un término de 6 meses los efectos jurídicos de las demandas, dejando por fuera que el **CONTRATO DE TRANSACION**, está regulado por una

norma superior **CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2469**. Que tácitamente **DEFINE LA TRANSACCIÓN** así.

La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual.

Esto garantiza que lo celebrado con el demandante y la ejecutada es un acto bilateral congruente a **TERMINAR EXTRAJUDICIALMENTE EL LITIGIO PENDIENTE ANTE EL JUZGADOR**, para con ello evitar otro litigio eventualmente futuro.

Lo descrito por la legislación Civil tiene como objeto lograr que el interés de las partes lo cual es **TERMINAR EL DEBATE O LITIGIO**, por fuera del despacho judicial o fuera del proceso que está en trámite activo en este despacho por ello el legislador anota el termino **EXTRAJUDICIAL**, y que el interés se funda para evitar no continuar con el debate, el legislador persigue que culmine por fuera de lo judicial el pacto a acuerdo transcrito, por tanto no es de recibo por este operador profesional judicial que se describa suspensión parcial transitoria del trámite por 6 meses, cuando la legislación superior norma sustancial no lo permite, y por ello no la invocó en el contrato de transacción el profesional del derecho de la parte ejecutante, aquí está palmario y claro que el **CONTRATO DE TRANSACCION**, no se puede acomodar como norma para satisfacer benéficos derechos e intereses ocultos individuales, se debe respetar el fundamento de la norma convencional de derechos humanos, la constitucional, y la legislativa sustancial en congruencia con el código civil, superiores a la legislación procesal CGP, única aplicada al contractual de transacción suscrito, por ello el despacho debe y tiene la obligación de cumplir dicha garantías establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, levantar las medidas cautelares, reintegrar los dineros o bienes embargados a los accionados, dar por terminado el proceso demanda ejecutiva, y archivar el mismo, en cumplimiento a lo establecido por el Código civil Colombiano. Al tiempo defino y aplico jurisprudencia que el despacho debe cumplir como precedente Judicial así:

Sentencia C-054/16

CODIGO CIVIL-Regla de interpretación gramatical de la ley no implica un mandato que desconozca el principio de supremacía constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Valor normativo/**METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA**-Jurisprudencia constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Métodos tradicionales de interpretación jurídica/**METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA Y PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME**-Armonización del Código Civil con los derechos, principios y valores constitucionales

La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa.

Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella.

Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios.

*De igual manera, el **método teológico o finalista** se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el **método gramatical** es el que está más profundamente vinculado con la **hipótesis de infalibilidad** de ese legislador*

soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado.

Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto.

En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político.

Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

Esto debido a que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, **entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales.**

Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto **garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional.**

En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución.

En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones **interpretativas que contradigan la Carta**, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas.

En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

CONSTITUCION POLITICA-Método de interpretación gramatical

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO CIVIL FRENTE AL SENTIDO DE LA LEY-Método gramatical de interpretación

La Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional.

En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes.

*El método de **interpretación gramatical**, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.*

*Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la **regla de interpretación gramatical** establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el **artículo 4º C.P.***

En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que,

contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal.

Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

PRETENSIONES COMO ABOGADO DE LAS EJECUTADAS

Esta demostrado señores jueces, que el **CONTRATO DE TRANSACCION** produce unos efectos **Erga omnes** es una locución latina, que significa "**respecto de todos**" o "**frente a todos**", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato las normas, por el contrario, suelen tener siempre **efectos erga omnes**, dado que por definición son de aplicación general, lo anterior quiere decir que el **CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2469**. Que tácitamente **DEFINE LA TRANSACCIÓN** como un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual futuro.

Esto garantiza que lo celebrado con el demandante y la ejecutada mi poderdante, es un acto bilateral congruente **INTEGRAL** versa sobre todo general lo plateado como controversia general y objeto de litigios en general en las demandas para **TERMINAR EXTRAJUDICIALMENTE EL LITIGIO PENDIENTE ANTE EL JUZGADOR**, para con ello evitar otro litigio eventualmente futuro, que no continúe el actual.

La norma que rige la **TRANSACCION** No establece terminaciones parciales, no narra actos incompletos de tiempo o transitorios por horas, días, o meses, lo descrito por la legislación Civil tiene como objeto lograr que el interés de las partes lo cual es **TERMINAR EL DEBATE O LITIGIO EN**

GENERAL, por fuera del despacho judicial o fuera del proceso activo que está en trámite en estos despachos, por ello el legislador anota el termino **EXTRAJUDICIAL**, y que el interés se funda para evitar no continuar con el debate, el legislador persigue que culmine por fuera de lo judicial el pacto acuerdo transcrito, transado, por tanto no es de recibo por este operador profesional jurídico que se describa una suspensión parcial transitoria del trámite demanda ejecutiva y restitución de bien inmueble, por 6 meses, a pesar que los contratos son consecuencias de manifestaciones de dos partes que causan efectos jurídicos de ley entre ellas, en el caso de la **TRANSACION**, no se puede imponer acomodado este interés personalísimo, por ello se avizora cuando la legislación superior norma sustancial expresa tácitamente que no lo permite, y por ello no la invocó en el contrato de **TRANSACCIÓN** el profesional del derecho de la parte ejecutante, aquí está palmario diáfano y claro que el **CONTRATO DE TRSANSACCION**, no se puede acomodar como norma para satisfacer benéficos derechos e intereses ocultos individuales, debe respetarse el fundamento de la norma convencional de derechos humanos, la constitucional, y la legislativa sustancial en congruencia con el código civil, superiores a la legislación procesal **CGP**, única aplicada al contractual de **TRANSACCIÓN** suscrito, como base para exigir se suspenda el proceso por 6 meses, máxime que para tal suspensión no se requiere **TRANSACCION**, solo la voluntad manifiesta expresa de las partes, por ello los requisitos de la legislación que regula la **TRANSACCION**, no habla o enseña de efectos **PROVISIONALES DE SUSPENDER EL TRAMITE** por cierto tiempo que consideren las partes , es por ello que el despacho debe y tiene la obligación de hacer cumplir dichas garantías establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, en levantar las medidas cautelares, reintegrar los dineros o bienes embargados a los accionados, dar por terminados los procesos o demandas ejecutiva igual de restitución, y archivar los mismos, en cumplimiento a lo establecido por el Código civil Colombiano.

Al tiempo defino y aplico jurisprudencia que el despacho debe hacer cumplir como precedente Judicial sobre los efectos del Código civil como norma sustancial congruente a la carta política.

ANEXO

**< Contrato de transacción
< memorial radicando el contrato**

NOTIFICACIONES

Autorizo Recibir notificaciones al correo electrónico
hermanautica@hotmail.com.

Atentamente,

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'T' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

**TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
ABOGADO DEL DEMANDADO**

PODER PARA ACTUAR EN ESTE TRAMITE

ANA MARIA JAIMES CC.49.760.381. Valledupar Y MARLENY QUINTERO JAIMES, CC. 4.970.777.

Actuando en representación de nuestros derechos constitucionales, manifiesto que concedo facultades al señor abogado **TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA**, identificado como aflora al final de este escrito, para que represente nuestros derechos en este trámite procesal judicial, y se garanticen el restablecimiento de nuestra dignidad humana, afectadas por los demandantes, que muy a pesar de fungir como deudoras, se han desplegado prácticas ilegales para hacer exigibles las mismas, se han utilizado mecanismos de hechos, que no guardan consonancia y compostura con los principios al debido proceso, acceso a la administración de justicia , derecho a la igualdad , derechos de la mujer, legítima defensa.

Por tanto, entregamos las siguientes facultades.

Notificarse del trámite, presentar escritos, apelar reponer decisiones, impugnarlas, transar, recibir, presentar acciones de tutelas contra el despacho y demandantes por afectar derechos fundamentales dentro del trámite, desistir de poder, renunciar del mismo, reasumirlos, conciliar, y las otras que vayan en merito a garantizar el debido proceso a mi favor.

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Cordialmente

ANA MARIA JAIMES
CC.49.760.381. Valledupar

Y MARLENY QUINTERO JAIMES
CC. 4.970.777.

ACEPTO PODER Y FACULTADES

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'T' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
CC.85461794.SANTA MARTA
TP.288.798.CSJ.
ABOGADO DEL DEMANDANTE

CONTRATO DE TRANSACCIÓN



Entre los suscritos a saber, **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.760.381 expedida en la ciudad de Valledupar, en condición de demandada dentro del Proceso Ejecutivo Singular, bajo el radicado No. 20-001-14-003-003-2021-0117-00, que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar; **MARLENY QUINTERO JAIMES** identificada con cc N° 49.760.077 de Valledupar y **EMEL DE JESUS URIELES ROMO** identificado con CC N° 77.027.903 de Valledupar demandados dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el juzgado segundo civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, por la otra **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.494.970, quien funge como parte demandante en los procesos antes señalados; hemos decidido celebrar el presente contrato de transacción el cual se encuentra regulado por las siguientes cláusulas:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA**, a través del apoderado judicial, **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía ante el juzgado tercero civil municipal de Valledupar bajo el radicado 2000114003003 - 2021- 00117-00, contra la señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.760.381, con el fin de obtener el pago en una obligación contenida en un título valor.

SEGUNDO: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar libró mandamiento de pago a favor de la demandante **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA** y en contra de la señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES**, por medio de la providencia de fecha doce (12) de abril de 2021.

TERCERO: El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar decretó las medidas cautelares a favor de la demandante **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA** y en contra de la demandada **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** en la misma fecha del hecho anterior.

CUARTO: En el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar se adelantó proceso de *Restitución De Bien Inmueble Arrendado* promovido por la señora **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA** en contra de los demandados **ANA MARIA QUINTERO JAIMES**, **MARLENY QUINTERO JAIMES** Y **EMEL DE JESUS URUEL ROMO** bajo el radicado 20001-41-89-002-2018-01205-00

QUINTO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar ordenó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-5282 de la oficina de instrumentos de Valledupar de propiedad de la señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** identificada con la CC 49.760.381 de Valledupar, dicha medida fue efectivamente registrada.

SEXTO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar ordenó el embargo de la quinta parte que excedía el salario devengado del demandado **EMEL DE JESUS URUEL ROMO** identificado con la CC N° 77.027903.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, de forma libre y voluntaria las partes suscriben el presente Contrato de Transacción, que se regirá por las siguientes cláusulas, con el propósito de dar por Terminado y levantar las medidas decretadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar bajo el radicado 20001-41-89-002-2018-01205-00 y suspender por un término de 6 meses el proceso Ejecutivo que cursa ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado No. 20001440030032021-00117-00.

II ACUERDO.

CLAUSULA PRIMERA: Que, con motivo de los hechos descritos en los **ANTECEDENTES** del presente contrato, hemos acordado de forma libre y voluntaria, exenta de cualquier clase de error, fuerza o engaño, resolver de manera directa las diferencias que se discuten en los procesos judiciales mencionados. Para ello q las partes demandadas, es decir, los señores **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** identificada con la cedula N° 49.760.381, **MARLENY QUINTERO JAIMES** identificada con la C.C N° 49.760.077 de Valledupar Y **EMEL DE JESUS URUEL ROMO** identificado con la C.C.N° 77.027.903 de Valledupar cancelarán a la parte demandante, esto es la señora: **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.494.970 de Valledupar, la suma de **CUARENTA Y UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$41.187.578.00)**, monto que cubrirá la totalidad de la obligación por concepto de arriendo de los meses de enero a diciembre de 2019 y enero a julio del año 2020; y lo adeudado por concepto servicios públicos domiciliarios como agua, luz y gas con sus respectivos medidores. Esta suma se pagará en los siguientes términos:



1. ANA MARIA QUINTERO JAIMES, MARLENY QUINTERO JAIMES Y EMEL DE JESUS URIEL ROMO pagarán en un término de tres (3) meses contados a partir de la firma de este contrato el valor de la energía adeudada a la empresa AFINIA GRUPO EPM por un monto de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.375.550).
2. ANA MARIA QUINTERO JAIMES, MARLENY QUINTERO JAIMES Y EMEL DE JESUS ROMO pagarán en un término de tres meses contados a partir de la firma del presente contrato el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.758.836.00) por concepto de la deuda que se tiene con la empresa de EMDUPAR S.A.-E.S.P por concepto, de acueducto y alcantarillado.
3. ANA MARIA QUINTERO JAIMES, MARLENY QUINTERO JAIMES Y EMEL DE JESUS URIEL ROMO pagara en un término de tres meses contados a partir de la firma del presente documento el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.863.792.00) por concepto de la deuda que se tiene con la empresa GASES DEL CARIBE S.A E.S.P. por mora en los pagos.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que los montos adeudados por concepto de servicios públicos domiciliarios como ENERGIA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y GAS Y ASEO, excedan el valor descrito en el presente contrato, los señores ANA MARIA QUINTERO JAIMES, MARLENY QUINTERO JAIMES Y EMEL DE JESUS URIEL ROMO asumirán el pago de los mismos causados hasta el mes de julio del año 2020.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con los respectivos paz y salvo provenientes de las empresas de servicios públicos se entenderá satisfecha la correspondiente obligación causada hasta el mes de julio del año 2020.

PARAGRAFO TERCERO: Harán parte de este acuerdo los títulos judiciales por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000) que se encuentren a disposición en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el juzgado segundo de pequeñas causas de la ciudad de Valledupar, bajo el radicado 20-001-41-89-002-2018-01205-00, los cuales se cobrarán en favor de la demandante.

PARAGRAFO CUARTO: En atención al parágrafo anterior se deja expresa constancia que si los títulos que se encuentra a disposición del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el juzgado segundo civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar bajo el radicado N° 20001-41-89-002-2018-01205-00, fueran superior al valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (1.540.000), serán abonados a la obligación contenida en este contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: El valor transigido se pagará de la siguiente manera:

Por otra parte, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados con ocasión al incumplimiento a el contrato de bien inmueble arrendado celebrado el día primero (1) de noviembre del año 2014, entre la señora MAGDA INES BOLAÑO GUERRA con cedula número 42.494.970 de Valledupar en calidad de arrendadora y los señores ANA MARIA QUINTERO JAIMES con cedula N° 49.760.381 de Valledupar, MARLENY QUINTERO JAIMES con cedula N° 49.760.077 de Valledupar Y EMEL DE JESUS URIEL ROMO con cedula N° 77.027.903 como arrendatarios.

Comprende los meses de enero a diciembre del año 2019 y de enero a julio de 2020 que ascienden a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00) y que se cancelarán por parte de los señores ANA MARIA QUINTERO JAIMES con cedula N° 49.760.381 de Valledupar, MARLENY QUINTERO JAIMES con cedula N° 49.760.077 de Valledupar Y EMEL DE JESUS URIEL ROMO con cedula N° 77.027.903 de Valledupar de la siguiente forma:

1. Una cuota inicial de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00) el cual será entregado por los demandados el día 15 de mayo de la presente anualidad.
2. El excedente de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00) en 27 cuotas de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada una y una cuota de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000). mediante transferencia electrónica al Dr. JHON JAIRO DÍAZ CARPIO a la cuenta de ahorro del banco Bancolombia N° 52451417461 que se anexa al presente documento, siendo la fecha para el pago de la primera cuota el día 15 de junio de 2021 y la última el día 15 de septiembre de 2023.

FECHA	N° DE CUOTA	VALOR
15 de junio de 2021	1	\$ 300.000
15 de julio de 2021	2	\$300.000
15 de agosto de 2021	3	\$300.000
15 de septiembre de 2021	4	\$300.000
15 de octubre de 2021	5	\$300.000
15 de noviembre de 2021	6	\$300.000



15 de diciembre de 2021	7	
15 de enero de 2022	8	\$300.000
15 de febrero de 2022	9	\$300.000
15 de marzo de 2022	10	\$300.000
15 de abril de 2022	11	\$300.000
15 de mayo de 2022	12	\$300.000
15 de junio de 2022	13	\$300.000
15 de julio de 2022	14	\$300.000
15 de agosto de 2022	15	\$300.000
15 de septiembre de 2022	16	\$300.000
15 de octubre de 2022	17	\$300.000
15 de noviembre de 2022	18	\$300.000
15 de diciembre de 2022	19	\$300.000
15 de enero de 2023	20	\$300.000
15 de febrero de 2023	21	\$300.000
15 de marzo de 2023	22	\$300.000
15 de abril de 2023	23	\$300.000
15 de mayo de 2023	24	\$300.000
15 de junio de 2023	25	\$300.000
15 de julio de 2023	26	\$300.000
15 de agosto de 2023	27	\$300.000
15 de septiembre de 2023	28	\$400.000

Adicional a lo anterior, los títulos mencionados en la cláusula anterior, que serán cobrados por la demandante, MAGDA INÉS BOLAÑO GUERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.494.970 de Valledupar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si los ejecutados, los señores **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** con cedula N° 49.760.381 de Valledupar, **MARLENY QUINTERO JAIMES** con cedula N° 49.760.077 de Valledupar y **EMEL DE JESUS URIEL ROMO** con cedula N° 77.027.903 de Valledupar incumplieran con los pagos acordados, se tendrá automáticamente vencido y terminado el plazo sin necesidad de declaración judicial, ni requerimientos previos, y en consecuencia **MAGDA INES BOLAÑO GUERRA** identificada con la cedula N° 42.494.970 de Valledupar, podrá hacer exigible de inmediato por vía judicial el cobro de la totalidad de la suma adeudada dentro del proceso ejecutivo correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con lo anteriormente manifestado en la cláusula primera y su parágrafo y la cláusula segunda (2) se entienden reconocidas las obligaciones contraídas en este contrato por parte de los señores **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** con cedula N° 49.760.381 de Valledupar, **MARLENY QUINTERO JAIMES** con cedula N° 49.760.077 de Valledupar y **EMEL DE JESUS URIEL ROMO** con cedula N° 77.027.903 de Valledupar.

CLAUSULA TERCERA: Que, en consecuencia las partes se obligan a presentar en conjunto a la firma del presente documento, o través de sus apoderados judiciales (si los hubiere), memorial de solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursa en el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar bajo el radicado N° 20001-41-89-002-2018-01205-00 y la suspensión por un término de 6 meses del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía que cursa ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Valledupar radicado bajo el No. 200014003003-2013-00117-00.

PARAGRAFO PRIMERO: Conforme a lo anteriormente manifestado en la cláusula tercera, la suspensión provisional del proceso Ejecutivo singular con numero de radicado No. 200014003003-2013-00117-00 seguido ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Valledupar, se prorrogará por un término igual a la inicial.

CLAUSULA CUARTA: De acuerdo con las disposiciones legales, el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 422 del Código General del Proceso contra la parte demandada **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** con cedula N° 49.760.381 de Valledupar, **MARLENY QUINTERO JAIMES** con cedula N° 49.760.077 de Valledupar y **EMEL DE JESUS URIEL ROMO** con cedula N° 77.027.903 de Valledupar.

CLAUSULA QUINTA: De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso la señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.760.381 de Valledupar, se entenderá notificada por conducta concluyente dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado tercero civil municipal de Valledupar bajo el radicado 20001400300 - 2021 - 00117-00.

Firmada a los veinte (28) días del mes de abril del año dos mil veintiocho (2021) en Valledupar, Cesar.

MAGDA INES BOLAÑO GUERRA
C.C. No. 42.494.970 de Valledupar

Ana Maria Quintero
ANA MARIA QUINTERO JAIMES
CC. No. 49.760.381 de Valledupar

Emel de Jesus Uriel Romo
EMEL DE JESUS URIEL ROMO
C.C N° 77.027.903

Marleny Quintero
MARLENY QUINTERO JAIMES
C.C N° 49.70.077



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2529295

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: EMEL DE JESUS URIELES ROMO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77027903 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Emel Urieles R.



x7md3o763ze2
30/04/2021 - 10:55:05



----- Firma autógrafa -----

MARLENY QUINTERO JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49760077 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marleny Quintero



x7md3o763ze2
30/04/2021 - 10:56:38

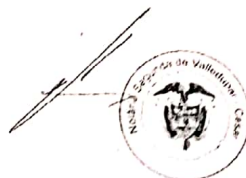


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO firmado por el compareciente, en el que aparecen como partes EMEL DE JESUS URIELES ROMO, sobre: DE TRANSACCION.



PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN

Notario Segunda (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md3o763ze2



Acta 1



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2543482

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: ANA MARIA QUINTERO AIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 49760381 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Maria Quintero

----- Firma autógrafa -----



drzpe2kjwm1w
03/05/2021 - 10:31:53



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

[Firma manuscrita]

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercera (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzpe2kjwm1w



Acta 1



Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAGDA INES BOLAÑO
DEMANDADO: ANA MARIA QUINTERO JAIMES
RADICADO: 20001400300320210011700

Cordial saludo,

JHON JAIRO DIAZ CARPIO, mayor y domiciliado en Valledupar, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito aportar al despacho el contrato de transacción celebrado entre mi poderdante y la señora ANA MARIA QUINTERO JAIMES identificada con la CC N° 49.760.381 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y los señores MARLENY QUINTERO JAIMES identificada con la cedula N°49.760.077 de Valledupar Y EMEL DE JESUS URIELES ROMO identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.027.903 de Valledupar.

En virtud a lo anterior solicito

1. La suspensión del proceso por el termino mencionado en el clausula tercera del mencionado contrato, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 inciso 2 del código general del proceso.

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

2. Se tenga por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ANA MARIA QUINTERO JAIMES identificada con la cedula N° 49.760.381, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato de transacción celebrado entre las partes y con fundamento al artículo 301 del código general del proceso.

De conformidad con el decreto 806 de 2020 la dirección de notificación electrónica de la parte demandante es carpiofirmadeabogados@outlook.com, y a la parte demandada en la dirección electrónica anamaria1903@hotmail.com.

De Usted.

Atentamente,

JHON JAIRO DIAZ CARPIO
C.C. 1.065.563.823 de Valledupar
T/P N°176.103 del C.S.J.

ANA MARIA QUINTERO
C.C. No. 49.760.381

acepto la transacción
en los terminos del
artículo 132 numeral
#2 del CGP



Universidad del
Rosario

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA

Abogado

Praxis Neo Constitucional Penal - Estudios Políticos Administrativos Electorales &
Extinción de Dominio Internacional - Administración de Bienes Asegurados por Lavado de
Activos y Narcotráfico - Criminología Internacional -

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPÁR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAGDA INES BOLAÑO GUERRA

DEMANDADO: ANA MARIA QUINTERO JAIMES

RAD. 11700-2021-

**Señor: JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIAS
MÚLTIPLES**

DEMANDADA: MARLENY QUINTERO JAIMES

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICADO:2018-01205.

- 1- ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO CIVIL
COLOMBIANO ARTÍCULO 2469.**
- 2- ASUNTO: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO AL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO ARTÍCULO 312.**
- 3- ASUNTO: TERMINACION TOTAL NO PARCIAL DE LOS 2
PROCESOS EJECUTIVO Y RESTITUCION.**

De: CARPIO, FIRMA DE
ABOGADOS S.A.S.

<carpiofirmadeabogados@outlook.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de
2021 9:08 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal -
Cesar - Valledupar
<j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL DE
MAGDA BOLAÑO vs ANA MARIA
QUINTERO RAD:
20001400300320210011700

FUNDAMENTO JURIDICO DEL ACTO

TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al final de este escrito en el cual acepto las facultades conferidas, y coadyuvo las manifestaciones de las demandadas, obrando en mi condición de apoderado de las señoras ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES, como lo muestra el poder anexo facultado en el contenido de este escrito asistido e invoco valoración y ponderación del principio de económica procesal, presento ante su despacho las manifestaciones expresas en el CONTRATO DE TRANSACION, suscrito con el demandante radicado a sus señoría el día 05 de mayo de 2021, esto permitió notificarme y recibir el traslado del acto registrado a esta presidencia el cual anexo como principal referido,

es importante resaltar que el abogado del demandante invoca en la transacción solo norma legislativa procesal.

NORMAS PEDIDAS A CUMPLIR EN ESTE ACTO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato en que las partes terminan **extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

TRANSACION CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 312. TRÁMITE

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez **aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.**

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia

ACTO HECHO POR EL DEMANDANTE

La parte Ejecutante con la intermediación de su abogado de forma voluntaria y espontanea decide motivar suscribir **CONTRATO DE TRANSACION**, con la ejecutada señora **ANA MARIA QUINTERO JAIMES, Y MARLENY QUINTERO JAIMES**, en el cual se invoca la norma procesal Código General del Proceso, acomodando dicha legislación para un fin e interés individual particular, toda vez que pretende **SUSPENDER** por un término de 6 meses los efectos jurídicos de las demandas, dejando por fuera que el **CONTRATO DE TRANSACION**, está regulado por una

norma superior **CODIGO CIVIL ARTÍCULO 2469**. Que tácitamente **DEFINE LA TRANSACCIÓN** así.

La transacción es un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual.

Esto garantiza que lo celebrado con el demandante y la ejecutada es un acto bilateral congruente a **TERMINAR EXTRAJUDICIALMENTE EL LITIGIO PENDIENTE ANTE EL JUZGADOR**, para con ello evitar otro litigio eventualmente futuro.

Lo descrito por la legislación Civil tiene como objeto lograr que el interés de las partes lo cual es **TERMINAR EL DEBATE O LITIGIO**, por fuera del despacho judicial o fuera del proceso que está en trámite activo en este despacho por ello el legislador anota el termino **EXTRAJUDICIAL**, y que el interés se funda para evitar no continuar con el debate, el legislador persigue que culmine por fuera de lo judicial el pacto a acuerdo transcrito, por tanto no es de recibo por este operador profesional judicial que se describa suspensión parcial transitoria del trámite por 6 meses, cuando la legislación superior norma sustancial no lo permite, y por ello no la invocó en el contrato de transacción el profesional del derecho de la parte ejecutante, aquí está palmario y claro que el **CONTRATO DE TRANSACCION**, no se puede acomodar como norma para satisfacer benéficos derechos e intereses ocultos individuales, se debe respetar el fundamento de la norma convencional de derechos humanos, la constitucional, y la legislativa sustancial en congruencia con el código civil, superiores a la legislación procesal CGP, única aplicada al contractual de transacción suscrito, por ello el despacho debe y tiene la obligación de cumplir dicha garantías establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, levantar las medidas cautelares, reintegrar los dineros o bienes embargados a los accionados, dar por terminado el proceso demanda ejecutiva, y archivar el mismo, en cumplimiento a lo establecido por el Código civil Colombiano. Al tiempo defino y aplico jurisprudencia que el despacho debe cumplir como precedente Judicial así:

Sentencia C-054/16

CODIGO CIVIL-Regla de interpretación gramatical de la ley no implica un mandato que desconozca el principio de supremacía constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Valor normativo/METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA-Jurisprudencia constitucional

CONSTITUCION POLITICA-Métodos tradicionales de interpretación jurídica/METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA Y PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME-Armonización del Código Civil con los derechos, principios y valores constitucionales

La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa.

Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella.

Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios.

De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador

soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado.

Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto.

En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político.

Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

Esto debido a que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales.

Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional.

En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución.

En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas.

En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

CONSTITUCION POLITICA-Método de interpretación gramatical

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO CIVIL FRENTE AL SENTIDO DE LA LEY-Método gramatical de interpretación

La Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional.

En ese sentido, es necesario que la norma sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes.

El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.

Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la regla de interpretación gramatical establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º C.P.

En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal.

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que,

contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal.

Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

PRETENSIONES COMO ABOGADO DE LAS EJECUTADAS

Esta demostrado señores jueces, que el **CONTRATO DE TRANSACCION** produce unos efectos **Erga omnes** es una locución latina, que significa "**respecto de todos**" o "**frente a todos**", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato las normas, por el contrario, suelen tener siempre **efectos erga omnes**, dado que por definición son de aplicación general, lo anterior quiere decir que el **CODIGO CIVIL ARTICULO 2469**. Que tácitamente **DEFINE LA TRANSACCIÓN** como un contrato en que **las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven o evitan un litigio eventual futuro.

Esto garantiza que lo celebrado con el demandante y la ejecutada mi poderdante, es un acto bilateral congruente **INTEGRAL** versa sobre todo general lo plateado como controversia general y objeto de litigios en general en las demandas para **TERMINAR EXTRAJUDICIALMENTE EL LITIGIO PENDIENTE ANTE EL JUZGADOR**, para con ello evitar otro litigio eventualmente futuro, que no continúe el actual.

La norma que rige la **TRANSACION** No establece terminaciones parciales, no narra actos incompletos de tiempo o transitorios por horas, días, o meses, lo descrito por la legislación Civil tiene como objeto lograr que el interés de las partes lo cual es **TERMINAR EL DEBATE O LITIGIO EN**

GENERAL, por fuera del despacho judicial o fuera del proceso activo que está en trámite en estos despachos, por ello el legislador anota el termino **EXTRAJUDICIAL**, y que el interés se funda para evitar no continuar con el debate, el legislador persigue que culmine por fuera de lo judicial el pacto acuerdo transcrito, transado, por tanto no es de recibo por este operador profesional jurídico que se describa una suspensión parcial transitoria del trámite demanda ejecutiva y restitución de bien inmueble, por 6 meses, a pesar que los contratos son consecuencias de manifestaciones de dos partes que causan efectos jurídicos de ley entre ellas, en el caso de la **TRANSACION**, no se puede imponer acomodado este interés personalísimo, por ello se avizora cuando la legislación superior norma sustancial expresa tácitamente que no lo permite, y por ello no la invocó en el contrato de **TRANSACCIÓN** el profesional del derecho de la parte ejecutante, aquí está palmario diáfano y claro que el **CONTRATO DE TRSANSACCION**, no se puede acomodar como norma para satisfacer benéficos derechos e intereses ocultos individuales, debe respetarse el fundamento de la norma convencional de derechos humanos, la constitucional, y la legislativa sustancial en congruencia con el código civil, superiores a la legislación procesal **CGP**, única aplicada al contractual de **TRANSACCIÓN** suscrito, como base para exigir se suspenda el proceso por 6 meses, máxime que para tal suspensión no se requiere **TRANSACCION**, solo la voluntad manifiesta expresa de las partes, por ello los requisitos de la legislación que regula la **TRANSACCION**, no habla o enseña de efectos **PROVISIONALES DE SUSPENDER EL TRAMITE** por cierto tiempo que consideren las partes, es por ello que el despacho debe y tiene la obligación de hacer cumplir dichas garantías establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano, en levantar las medidas cautelares, reintegrar los dineros o bienes embargados a los accionados, dar por terminados los procesos o demandas ejecutiva igual de restitución, y archivar los mismos, en cumplimiento a lo establecido por el Código civil Colombiano.

Al tiempo defino y aplico jurisprudencia que el despacho debe hacer cumplir como precedente Judicial sobre los efectos del Código civil como norma sustancial congruente a la carta política.

ANEXO

**< Contrato de transacción
< memorial radicando el contrato**

NOTIFICACIONES

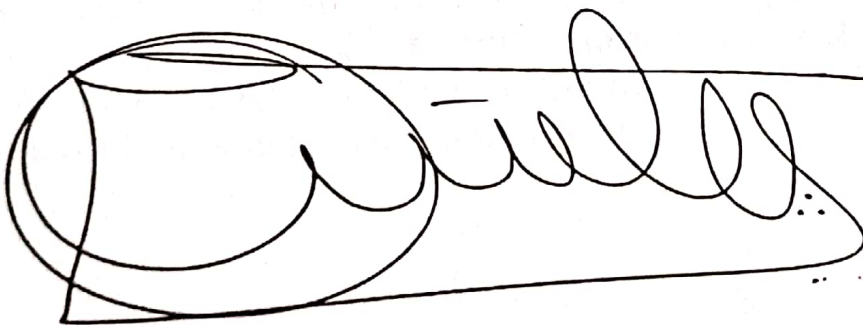
**Autorizo Recibir notificaciones al correo electrónico
hermanautica@hotmail.com.**

Atentamente,

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

**OMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
BOGADO DEL DEMANDADO**

PODER PARA ACTUAR EN ESTE TRAMITE

**ANA MARIA JAIMES CC.49.760.381. Valledupar Y MARLENY
QUINTERO JAIMES, CC. 4.970.777.**

Actuando en representación de nuestros derechos constitucionales, manifiesto que concedo facultades al señor abogado **TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA**, identificado como aflora al final de este escrito, para que represente nuestros derechos en este trámite procesal judicial, y se garanticen el restablecimiento de nuestra dignidad humana, afectadas por los demandantes, que muy a pesar de fungir como deudoras, se han desplegado prácticas ilegales para hacer exigibles las mismas, se han utilizado mecanismos de hechos, que no guardan consonancia y compostura con los principios al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, derechos de la mujer, legítima defensa.

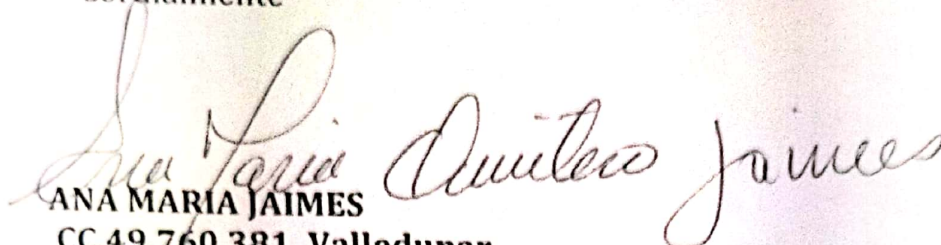
Por tanto, entregamos las siguientes facultades.

Notificarse del trámite, presentar escritos, apelar reponer decisiones, impugnarlas, transar, recibir, presentar acciones de tutelas contra el despacho y demandantes por afectar derechos fundamentales dentro del trámite, desistir de poder, renunciar del mismo, reasumirlos, conciliar, y las otras que vayan en merito a garantizar el debido proceso a mi favor.

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 2 las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Cordialmente


ANA MARIA JAIMES
CC.49.760.381. Valledupar

MARLENY Quintero
Y MARLENY QUINTERO JAIMES
CC. 4.970.777.

ACEPTO PODER Y FACULTADES



TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA
CC.85461794.SANTA MARTA
TP.288.798.CSJ.
ABOGADO DEL DEMANDANTE
